

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 374/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO,
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **formese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Panindícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Actos impugnados.

De la demanda y anexos remitidos se advierte que la promovente impugna lo siguiente:

**"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA,
ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA
PUBLICADO"**

Se demanda la invalidez de los siguientes actos:

1. El oficio número **SFA/SF/DS/0294/2026**, de fecha **23 de abril de 2026**, emitido por la **Dirección de Seguimiento de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo**, mediante el cual se comunicó al **Municipio de Panindícuaro, Michoacán de Ocampo**, que el proyecto denominado **'CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO Y REHABILITACIÓN DE DRENAJE Y LÍNEA DE AGUA POTABLE SEGUNDA ETAPA EN CALLE GUADALUPE VICTORIA DE LA COLONIA CENTRO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN'**, identificado con el folio **160063001-2N**, no cumplía con las disposiciones establecidas en los **Lineamientos del FAEISPUM 2026**.
2. La determinación de **rechazo, negativa, exclusión o improcedencia** del proyecto presentado por el **Municipio de Panindícuaro, Michoacán** dentro del procedimiento correspondiente al **Fondo de Aportaciones Estatales para la infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, FAEISPUM 2026**, derivada del oficio señalado en el punto anterior.
3. La **omisión de prevenir al Municipio de Panindícuaro** para que subsanara las **deficiencias, omisiones o inconsistencias** que, en su caso, hubiera advertido la autoridad estatal respecto del proyecto presentado y del **expediente técnico simplificado cargado en la plataforma correspondiente**, previo a emitir una **negativa final**.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 374/2026**

4. Todos los **efectos y consecuencias jurídicas** derivados de los actos anteriores, particularmente la **exclusión del Municipio de Panindícuaro, Michoacán**, del procedimiento de **revisión, autorización y eventual ministración de recursos FAEISPUM 2026** respecto del proyecto presentado (...)."

III. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

**"XI SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS
(...)"**

La medida cautelar se solicita respecto de los efectos y consecuencias derivados del oficio número SFA/SF/DS/0294/2026, de fecha 23 veintitrés de abril de 2026 dos mil veintiséis, mediante el cual se comunicó al Municipio actor que el proyecto denominado 'Construcción de pavimento hidráulico y rehabilitación de drenaje y línea de agua potable segunda etapa, en calle Guadalupe Victoria de la colonia Centro de Panindícuaro, Michoacán' identificado con el folio 160063001-2N, no cumplía con las disposiciones establecidas en los Lineamientos del FAEISPUM 2026; dicho oficio constituye el acto concreto que produjo la exclusión del Municipio actor del procedimiento de revisión, autorización y eventual ministración de recursos del referido fondo.

La suspensión que se solicita tiene como finalidad que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar, consumir o ampliar los efectos del oficio impugnado, particularmente para que:

- a) No se tengan por definitivamente rechazados, excluidos o improcedentes el proyecto presentado (sic) por el Municipio de Panindícuaro, Michoacán;
- b) No se reasignen, redistribuyan, comprometan o destinen a otros municipios, proyectos o fines los recursos que pudieran corresponder al Municipio actor dentro del FAEISPUM 2026, en relación con el proyecto presentado;
- c) No se cierre definitivamente el procedimiento de revisión, autorización o ministración de recursos respecto del proyecto municipal identificado con el folio 160063001-2N;
- d) No se coloque al Municipio actor en una situación de imposibilidad material o jurídica para acceder a los recursos del FAEISPUM 2026, en caso de que se declare fundada la presente controversia constitucional; (...)."

De lo anterior se desprende que la medida cautelar es solicitada en esencia, respecto de los efectos y consecuencias del oficio impugnado de manera destacada, esto es, para que no se tenga por definitivamente rechazado el proyecto presentado por el municipio actor, no se reasignen los recursos que pudieran corresponder al municipio respecto de dicho proyecto y no se cierre de manera definitiva el procedimiento de revisión del citado proyecto.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 374/2026

IV. Análisis de la medida cautelar.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN**

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, la ministra o el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por la ministra o el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, la ministra o el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión que hubiera dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, la ministra o el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 374/2026**

EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.¹⁶

De este criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

La suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión que **debe negarse la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por la parte accionante, toda vez que la suspensión no puede tener efectos constitutivos como lo pretende el accionante.**

Esta conclusión se refuerza si consideramos que la medida cautelar no puede reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, ya que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor de la parte solicitante, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

En el caso, la promovente pretende que se otorgue la suspensión respecto de la resolución contenida en el oficio **SFA/SF/DS/0294/2026** de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, emitido por la Dirección de Seguimiento de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, a través del cual se informó al municipio actor que una vez concluido el proceso de revisión correspondiente, el proyecto presentado **no cumple** con las disposiciones establecidas en los lineamientos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales (FAEISPUM).

Es decir, el efecto que busca la parte promovente es que se le reconozca el derecho que pretende en el fondo del asunto, lo que lleva a concluir que la suspensión tendría efectos constitutivos, aspecto que es propio del fondo del asunto.

⁶ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 374/2026

De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, pues la determinación respecto a la constitucionalidad de su situación jurídica solo puede ser analizado en el pronunciamiento que se realice en el estudio de la sentencia que en su caso dicte el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. Determinación.

Se niega la suspensión solicitada por las razones expuestas.

VI. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1340/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **374/2026**, promovido por el **Municipio de Panindícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo**. Conste. IGP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e34000000000000000000010d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:35:23Z / 29/06/2026T18:35:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		01 3b 4a 7a 82 58 81 0d 39 92 84 77 7c 93 89 1f be 92 32 12 ea 26 0d 77 13 28 36 ea 8f 92 6b ed 92 3c 7a 26 56 96 4f 21 48 eb 1f 8d 58 dc ea 26 54 cf a3 bc 86 b7 52 4d 6c f2 a0 35 26 c1 57 88 39 12 fc a9 84 cd 9a f5 97 29 90 15 47 40 21 6b b4 74 5b 82 6c fb 1a 14 a4 49 6d 0c ea b3 72 ee e1 60 19 a1 64 83 e0 b5 d8 e7 b3 ac 50 4e 9f e0 c6 2e 0e 91 ad 00 89 e1 20 2a 94 eb af f1 08 aa f8 94 1a e0 ee e4 e3 02 41 10 8f ef 44 fe ee d0 0a bc 12 bd 5e 4e 0d 60 9a 1d 7c 08 6d 74 64 fc 73 41 8f cf 2c 7e 38 e7 50 9d 93 59 46 4e e6 4d 30 02 94 06 5f d5 33 cc c4 9a 49 59 34 d2 0d ea eb 0e 11 46 eb ec 39 e9 15 8a 22 ae 47 22 f5 b3 ce 97 50 a6 f2 b9 66 b8 c3 2d ba 4c 0b 0d cc b8 38 2a ff 9b ac d2 cd 96 02 8a 10 5a e7 c0 66 0b 2f 4e 21 12 f3 9d 84 4a 72 da ce ae b2 db 09 47 9c 14 54 c3 1a 88 03 a0 6f 5c 6e 72 5b 20 c1 b9 79			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:35:23Z / 29/06/2026T18:35:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e34000000000000000000010d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:35:23Z / 29/06/2026T18:35:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1697622			
	Datos estampillados	68F339C6308715199308708543E6D5B047053114EB4DDDDA7671FD78BAEBA25A18052			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:21:58Z / 29/06/2026T17:21:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c9 cb 9c 71 b2 0c 03 48 b8 52 c9 37 ea e8 13 82 c9 92 c4 f2 46 b0 19 d4 4b 78 4d 06 b8 18 b7 8e a3 e5 92 6f 87 c2 96 29 3d ca bd 4c 67 5c 94 59 a9 cd f6 fd 4f f1 6a 11 fe 51 fe 39 ca 86 d3 7e bb ed 98 f1 33 b4 f7 c7 9c 08 f4 b7 da d8 b5 fb 97 92 4c dd 99 45 a5 fd a1 f0 0e b2 e1 a8 a4 fc 8b 69 0d be 28 e0 1b 83 8f 6a 4f f4 a5 49 81 a9 ef 70 36 60 7e a8 97 ca f6 cd c5 77 90 a7 fd 8c 35 7b 6c 92 fc 04 7f 1a d6 f9 b3 5a 12 ef 72 8b 2a 3d 38 79 c0 97 f8 45 75 02 64 b9 1e 68 6e fd e0 b6 b4 64 39 24 c4 d2 13 6e c7 79 dd 20 fd 16 79 89 82 93 6d 3f d9 89 3e 7f 9a 2a d4 48 d7 5a c1 59 8d 29 0f d3 2d 42 7d 73 cf 4e 01 50 b2 80 77 01 3e 12 88 08 ba 74 08 65 10 18 09 67 a5 a3 ed 9e 83 1e 5d c4 8d 14 eb 32 2f c7 d4 2a 83 33 15 b8 c3 bf 30 c1 bb e5 29 f7 94 fa e4 86 00 94 7f d1 ba 61 c3 1a 4e 37 7c 8d b0 9a c9 a8 29 9d 5d de 49			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:21:59Z / 29/06/2026T17:21:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:21:58Z / 29/06/2026T17:21:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1696035			
	Datos estampillados	83996BF6413D2FD21625BC66FDB956619AA59640B3ECBE326594F476900CF8E3AD89C			